

### EN ESTA EDICIÓN:

#### NOTICIAS

A) Recientemente el Gobierno de Canadá a través del Centro Internacional de Investigaciones para el Desarrollo (IDRC) aprobó el proyecto: ***“Evaluación de posibles prácticas anticompetitivas en el mercado de abastecimiento y distribución de productos de consumo masivo: el caso de Costa Rica***

B) Proyecto de Cooperación Técnica Internacional ***“Fortalecimiento del proceso de Competencia entre la Fiscalía Nacional Económica de Chile y la Pontificia Universidad Católica de Chile”***

#### JURISPRUDENCIA

A) PETROGAS S.A contra TROPIGAS DE COSTA RICA S.A. Y GAS NACIONAL ZETA S.A. Expediente: D-002-06

B) Consulta realizada por el señor Alexander Arriola C. Director de Supervisión de Bancos Públicos y Mutuales de la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) sobre el criterio legal emitido por el BCR sobre el diseño y las condiciones a las que ha quedado sujeto el producto crediticio ***“Vivienda Tasa Fija por los primeros dos años”*** Expediente: C-003-06

#### NOTICIAS

A. Recientemente el Gobierno de Canadá a través del Centro Internacional de Investigaciones para el Desarrollo (IDRC) aprobó el proyecto: ***“Evaluación de posibles prácticas anticompetitivas en el mercado de abastecimiento y distribución de productos de consumo masivo: el caso de Costa Rica***

El Gobierno de Canadá bajo el auspicio del Centro Internacional de Investigaciones para el Desarrollo (IDRC) de Canadá, destinó fondos para financiar proyectos de cooperación en el sector de distribución. La convocatoria fue acogida por la Comisión para Promover la Competencia y acordó presentar en forma conjunta con el Centro Internacional de Política Económica (CINPE) de la Universidad Nacional, la propuesta denominada: ***“Evaluación de posibles prácticas anticompetitivas en el mercado de abastecimiento y distribución de productos de consumo masivo: el caso de Costa Rica***. Dicha propuesta fue evaluada y sometida a un jurado examinador, siendo la misma una de las seleccionadas.

Por ello, nos complace informar que para COPROCOM y muy especialmente para el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, es de especial interés este logro en tanto permitirá monitorear el sector de abastecimiento de productos en los supermercados, en sus dos manifestaciones tanto la compra como en la venta de bienes y servicios; frente a las posibles actuaciones contrarias a la Ley No. 7472 de los agentes económicos involucrados en ese sector. Específicamente, por ser un sector vulnerable, en el que ya han sido sancionados algunos agentes económicos.

**B. Proyecto de Cooperación Técnica Internacional *“Fortalecimiento del proceso de Competencia entre la Fiscalía Nacional Económica de Chile y la Pontificia Universidad Católica de Chile”***

Con gran complacencia el pasado 5 de junio del 2006 se recibió la comunicación oficial de la señora Saskia Rodríguez Steichen Directora de Cooperación Internacional del Ministerio de Planificación Nacional (MIDEPLAN) donde informa a COPROCOM que la Agencia Chilena de cooperación Internacional (AGCI) aprobó la reactivación del proyecto ***“Fortalecimiento del proceso de Competencia entre la Fiscalía Nacional Económica de Chile y la Pontificia Universidad Católica de Chile”***, en el marco de la XII Jornada de Evaluación y Programación 2006.

.....  
:::

## JURISPRUDENCIA

### A. PETROGAS S.A contra TROPIGAS DE COSTA RICA S.A. Y GAS NACIONAL ZETA S.A. Expediente: D-002-06

La Comisión para Promover la Competencia en el artículo cuarto de la sesión ordinaria 14-06 conoció la calificación de admisibilidad de la denuncia presentada por el señor Manuel Ignacio Goussen López, apoderado generalísimo de la empresa **PETROGAS S.A.**, contra las empresas **TROPIGAS DE COSTA RICA S.A. Y GAS NACIONAL ZETA S.A.** por la supuesta comisión de prácticas que atentan contra la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor.

Específicamente, la empresa denunciante afirma que las conductas de **TROPIGAS DE COSTA RICA S.A. y GAS NACIONAL ZETA S.A.** violentan los derechos de los consumidores de acceder y elegir el concesionario público que le brinde el servicio de suministro de GLP. Asimismo, que distorsiona el mercado ya que despojan al consumidor final y establecimientos comerciales de los envases de **PETROGAS S.A.**

Asimismo, que la empresa **PETROGAS S.A.**, señala que las empresas denunciadas realizan actos de acaparamiento o retención indebida de envases de la competencia, así como de alternación o daños de bienes que no son de su propiedad; los cuales son considerados actos de competencia desleal que conllevan una falta grave y motivan la revocatoria del permiso de funcionamiento.

Por otra parte, afirma que las empresas denunciadas mantienen entre ellas, convenios de envasado y utilización indistinta de cilindros de éstas, a pesar de que la concesión otorgada a ambas se los prohíbe; lo cual es considerado por la empresa denunciante como acuerdos excluyentes de otras plantas envasadoras y hacen que mantengan un mercado cautivo que limita la competencia.

Además que la empresa **TROPIGAS DE COSTA RICA S.A.** tiene suscritos contratos de exclusividad con otros agentes económicos, donde supuestamente se les exige distribuir únicamente producto que ostente su marca y no

otro, además, se les especifica la zona geográfica y clientes.

En razón de lo anterior, la pretensión formulada por la parte denunciante se refiere a lo siguiente:

- Que se acoja la denuncia y se le de traslado de la misma a las empresas denunciadas.
- Que se proceda a abrir el procedimiento administrativo en contra de las denunciadas.
- Que se declare a **TROPIGAS DE COSTA RICA S.A. y GAS NACIONAL ZETA S.A.** culpable de actos de competencia desleal y de prácticas relativas.
- Que se les condene al pago de los daños y perjuicios causados a la denunciante.

De acuerdo a los hechos denunciados, y con el objeto de determinar si se requiere la apertura de una investigación preliminar en este caso, se procedió a hacer un análisis del contenido de la denuncia presentada por el señor Manuel Ignacio Goussen López, la cual hace referencia a cuatro aspectos específicos: el eventual quebranto a los derechos del consumidor; el acaparamiento o retención de envases de la competencia; la eventual existencia de convenios de envasado y utilización indistinta de cilindros entre las empresas denunciadas y la eventual existencia de contratos de exclusividad entre la empresa **TROPIGAS DE COSTA RICA S.A.** y sus clientes.

### Sobre la excepción al ámbito de aplicación de la normativa de competencia.

Que previo al análisis de cada uno de los aspectos señalados, es importante destacar que el artículo 9 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, exceptúa de la aplicación del capítulo de competencia, entre otros, a los agentes prestadores de servicios públicos en virtud de una concesión, en los términos que señalen las leyes para celebrar las actividades necesarias para prestar esos servicios y de acuerdo con las limitaciones establecidas en la concesión y en regulaciones especiales.

Es decir, respecto a los aspectos que se encuentran contemplados en la concesión, si éstos eventualmente constituyeran alguna práctica anticompetitiva tutelada en los artículos 11 y 12 de la Ley N° 7472, estaría fuera del ámbito de competencia de esta Comisión, en el tanto son temas regulados en dicha concesión y

objeto de fiscalización por parte de la Administración pública concedente.

**Sobre el eventual quebranto a los derechos del consumidor:**

La medida que establece que el envasado sólo puede ser realizado por la empresa propietaria de la marca impresa en los cilindros corresponde al órgano encargado de otorgar la concesión, en este caso al MINAE, es decir, sería ese órgano, quién tendría que valorar la pertinencia de esas medidas. Asimismo, si existe algún perjuicio derivado hacia el consumidor, es materia que le correspondería analizar a la Comisión Nacional del Consumidor y no a esta instancia.

**Sobre el acaparamiento o retención de envases de la competencia y la eventual existencia de convenios de envasado y utilización indistinta de cilindros:**

En el caso que nos ocupa, el manejo de los envases o cilindros de la competencia entre las empresas concesionarias de la venta o distribución de GLP, es otro de los aspectos que contempla la concesión, la cual especifica lo siguiente:

*“No podrá llenar o retener de forma indebida cilindros de otras plantas envasadoras para lo cual deberá realizar intercambios semanales de cilindros con las otras empresas, por la totalidad de cilindros que al momento del intercambio se encuentran bajo la custodia de la empresa.” (folio 58 del expediente público)*

De esta forma, el no cumplir con estas obligaciones, es decir, acaparar o no intercambiar los envases de la competencia, podría ser un supuesto de enajenación de envases en los términos del inciso d) del artículo 17 de la Ley 7472. No obstante, tales conductas son de conocimiento exclusivo de la vía judicial respectiva.

Asimismo, desde el punto de vista del inciso g) del artículo 12, podría considerarse como un acto que induce a la salida de competidores del mercado e impide el ejercicio de la actividad. Es decir, podría ser una práctica anticompetitiva. No obstante, esto es también un aspecto que se encuentra contemplado en la concesión, razón por la cual, dichas prácticas no podrían ser conocidas por la Comisión para Promover la Competencia, de conformidad con el artículo 9 de la ley de supra cita.

No obstante, de estarse efectuando esas conductas, es muy posible que se esté ocasionando un perjuicio a los competidores y a las condiciones de competencia en general, razón por la cual es muy importante que el MINAE asuma una posición vigilante y de control sobre las situaciones que puedan estar creando distorsiones en el mercado y violentando los términos de la misma concesión y los principios de competencia.

Que en relación con la eventual existencia de contratos de distribución exclusiva suscritos entre la empresa Tropigas de Costa Rica S.A. y distribuidores de GLP, donde supuestamente se les exige distribuir a estos últimos únicamente producto que ostente su marca y no otro, y que además, se les especifica la zona geográfica y clientes, de comprobarse tales conductas podrían ser violatorias de los incisos a) y b) del artículo 12 de la Ley 7472. (folios 155-164)

Por tal motivo, y en aplicación del principio de legalidad consagrado en el artículo 11 de la Constitución Política, el artículo 27 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor y su Reglamento se debe rechazar la presente denuncia en cuanto a los hechos especificados en los considerados tercero y cuarto, en el tanto se involucra un tema del consumidor y por otro, de acuerdo al artículo 9 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, se exceptúa de la aplicación del capítulo de competencia, entre otros, a los agentes prestadores de servicios públicos en virtud de una concesión. De esta manera, es el MINAE la institución encargada de conocer los hechos planteados. No obstante, en lo que respecta al considerando quinto y a la prueba contenida en el expediente, se desprenden indicios de que en el mercado se podrían estar dando situaciones contrarias a los principios de competencia, que sí son competencia de este órgano y que ameritan la realización de una investigación preliminar de ese sector.

En ese sentido, la Comisión resolvió rechazar parcialmente la denuncia y que la Unidad Técnica de Apoyo comunique la resolución al Ministerio de Energía y Minas (MINAE) para lo que corresponda.

Finalmente, acordó la realización de una investigación preliminar en el mercado de la comercialización del Gas Licuado de Petróleo respecto a las distribuciones exclusivas que se señalan.

**B. Consulta realizada por el señor Alexander Arriola C. Director de Supervisión de Bancos Públicos y Mutuales de la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) sobre el criterio legal emitido por el BCR sobre el diseño y las condiciones a las que ha quedado sujeto el producto crediticio “Vivienda Tasa Fija por los primeros dos años” Expediente: C-003-06**

El señor Alexander Arriola C. Director de Supervisión de Bancos Públicos y Mutuales de la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), mediante Oficio 309/200600700 de fecha del 23 de enero del 2006, consultó a esta Comisión el criterio legal emitido por el BCR sobre el diseño y las condiciones a las que ha quedado sujeto el producto crediticio “**Vivienda Tasa Fija por los primeros dos años**”; para que se determine si la misma riñe con alguna de las disposiciones contenidas en la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (Ley No. 7472).

De manera que de la resolución de la COPROCOM se desprende que el dictamen legal del BCR valora la actuación del BCR desde el punto de vista de las normas de protección al consumidor. No obstante, en lo que respecta a esta Comisión su valoración se debe realizar en el marco de la normativa que establece la Ley No. 7472 para el ámbito de competencia.

Fundamentalmente, respecto a las prácticas monopolísticas relativas (artículo 12 de la Ley) las cuales se definen como los actos, los contratos, los convenios, los arreglos o las combinaciones cuyo objeto o efecto sea o pueda ser el desplazamiento indebido de otros agentes del mercado, el impedimento sustancial de su acceso o el establecimiento de ventajas exclusivas a favor de una o varias personas. Específicamente, la conducta tipificada en el inciso b) de dicho artículo, que señala “(...) *La imposición de precio o las demás condiciones que debe observar un distribuidor o proveedor, al vender o distribuir bienes o prestar servicios.* (...)”

Lo anterior, por una supuesta imposición de condiciones del BCR a los clientes que desean obtener un crédito del programa “TASA FIJA POR LOS PRIMEROS DOS AÑOS”. Es decir, el BCR podría estar coaccionando el poder de

decisión de los clientes al momento de elegir servicios como el pago de servicios públicos, uso de tarjetas de crédito, depósitos de salarios, entre otros complementarios como la afiliación y uso del sistema Bancatel- y Bancobcr.com con al menos una transacción mensual.

Es en razón de lo anterior, que tales requerimientos o condiciones podrían derivar en conductas objeto de investigación, en tanto se realizan entre agentes económicos que operan en diferentes niveles del mercado o fases del proceso de comercialización de los servicios que ofrece el Banco y que podrían obstaculizar o impedir el proceso de competencia y libre concurrencia.

Ahora bien, la jurisprudencia de la Comisión es menos amplia en relación con la imposición de otras condiciones diferentes al precio, sin embargo, su análisis se realiza en forma análoga al de la imposición de precios, esto significa que toda aquella solicitud del comprador al proveedor, relacionado con las condiciones de venta del producto, en las cuales medie cualquier tipo de coacción o coerción, con el fin de restringir la competencia, pueden ser sancionadas si el agente económico que las ejerce cuenta con poder en el mercado relevante.

Así, la Ley No. 7472 establece que para determinar la ilegalidad de estas conductas, se deben demostrar tres elementos, siendo estos elementos los siguientes:

1. Que el agente económico que comete la práctica tenga poder sustancial en el mercado relevante.
2. El supuesto que establece la norma, en este caso el supuesto que describe el inciso b) del artículo 12 de la Ley de marras.
3. Que la práctica tenga o pueda tener el objeto o efecto de desplazar indebidamente a otros agentes del mercado, impedir sustancialmente el acceso al mismo o establecer ventajas exclusivas a favor de una o varias personas.

En relación con el primer elemento debe señalarse que el ejercicio del poder de mercado es la preocupación central de la legislación de competencia. El poder de mercado se define generalmente como la capacidad de un agente económico para elevar los precios por encima de sus costos<sup>1</sup>, sin que sus rivales, reales o

<sup>1</sup> En un sentido económico el poder de mercado es la capacidad de obtener utilidades por encima de las normales, reduciendo la

potenciales, puedan contrarrestar su acción. No obstante, la medición del poder sustancial de las empresas es sólo una parte esencial del análisis para determinar su ilegalidad.

Además, debe verificarse el segundo aspecto de la tipificación, que sería la adecuación de las conductas al supuesto fáctico previsto en la Ley como conducta prohibida, y también debe efectuarse, como un tercer elemento, el análisis de efectos que igualmente está muy relacionado con el tema del poder sustancial.

Lo anterior, porque si bien muchas de las prácticas relativas restringen la competencia, también podrían haber casos en que no se de un efecto negativo, por lo que sería incorrecto fijar una prohibición general. En ese sentido, el análisis se hace caso por caso para verificar en cada situación si se está dentro de lo previsto por la Ley No. 7472, en cuanto a si el objeto o efecto de la conducta es o puede ser el desplazamiento indebido de otros agentes del mercado, el impedimento sustancial de su acceso o el establecimiento de ventajas exclusivas a favor de una o varias personas por parte de un agente con poder sustancial. De manera que para determinar si la conducta del BCR es ilegal o no, se debe verificar si caben los tres supuestos que establece la norma.

Así, para efectos de la consulta, el caso muestra indicios de que efectivamente el BCR impone condiciones de acceso a este tipo de crédito y con ello limitan la libertad de decisión de los clientes para optar por servicios complementarios en otra institución bancaria. Sin embargo, en lo que atañe al poder sustancial en la jurisprudencia existe un precedente que indica que no hay indicios de que el BCR cuente con poder sustancial en el mercado de créditos dirigidos al sector vivienda, según las fuentes de financiamiento existentes entre las instituciones que conforman el Sistema Bancario, tal como se señala en el acuerdo contenido en el artículo quinto, punto E de la Sesión Ordinaria No. 25-2005, celebrada a las 17:30 horas del 23 de agosto del 2005, expediente D-003-04.

No obstante, es importante reiterarle al Banco, que sus prácticas comerciales podrían constituir prácticas monopolísticas, por cuanto ese tipo de acciones tienden a limitar la competencia y la

---

*producción y cobrando más por un producto que el precio competitivo. Una empresa con poder de mercado sube sus precios porque es consciente de que sus competidores no pueden contrarrestar sus acciones. Craig W. Conrath. "Guía Práctica para la Ejecución de la Ley Antimonopolio para una Economía en Transición. Págs. 148-149"*

libre concurrencia en el mercado y que de existir poder sustancial serían sancionables.

Adicionalmente, no se puede descartar que a consecuencia de este tipo de prácticas u otras circunstancias del mercado, el BCR pueda llegar a tener poder sustancial en el mercado. Por ello, en un futuro, la Unidad Técnica debe efectuar monitoreos en el mercado, para verificar la continuidad de este tipo de prácticas y posibles indicios de poder sustancial.

Así las cosas, se concluyo que el caso en consulta podría corresponder con una conducta tipificada como contraria a la legislación de competencia, en lo que respecta a los condicionamientos que impone el BCR a sus clientes en créditos del sector vivienda. No obstante, no hay indicios de que esta institución bancaria cuente con poder sustancial en ese mercado y por ello, la conducta no podría ser objeto de sanción. En razón de lo anterior se recomienda remitir copia del informe no sólo al consultante, sino a las autoridades del BCR para que consideren la posición de la Comisión en el diseño de los productos crediticios que ofrece.

**"LA COMPETENCIA BENEFICIA AL  
CONSUMIDOR"**

---

*Las opiniones expresadas son responsabilidad del autor y no necesariamente corresponden a la posición de la Comisión para Promover la Competencia y del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.*

---

**Consejo Editorial de Competencia**

Licda. Isaura Guillén M.  
Licda. Marietta Arias R.

**COMISIÓN PARA PROMOVER LA  
COMPETENCIA**

**Edificio del IFAM, Urbanización los Colegios.  
Moravia.**

**Apartado Postal 10216-1000.  
San José, Costa Rica**

**Teléfonos 235-82-22 ó 235-27-00**

**Tel/fax: (506) 236-75-24**

**Web:**

<http://www.meic.go.cr/esp/promocion/index.html>

**E-mail: [coprocom@meic.go.cr](mailto:coprocom@meic.go.cr)**

**En la mayor disposición de servirles**

**Esperamos recibir sus comentarios, artículos  
de opinión y sugerencias**